



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-20929210- -GDEBA-SEOCEBA - Interrupción EDEN SA

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2022-20929210-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia de un fenómeno meteorológico extraordinario que afectó a las Cooperativas Eléctricas de Bolívar y Urdampilleta, como así también a usuarios rurales del Partido de Hipólito Irigoyen sucursal Henderson, ocurrido en el ámbito de su área de concesión el día 20 de diciembre de 2021, y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que a tal efecto la Distribuidora manifestó que "...cumpló en expresar que durante el día 20 de diciembre de 2021 un evento meteorológico extraordinario azotó la localidad de Bolívar y cercanías. El citado fenómeno, de características extraordinarias, como queda debidamente demostrado con la documentación que se adjunta, reviste carácter de CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, absolutamente imprevisible e inevitable, así como también lo han sido las consecuencias por el mismo generado..." (ordenes 3 y 4);

Que, posteriormente, amplía la presentación expresando que: "...se realiza una descripción de la tormenta que azotó la zona el 20/12/2021, así como la velocidad de los vientos: "Todos los documentos coinciden que un evento climático severo ocurrido el 20-12-2021 dio origen a la falla estructural de la LAT 132kV en construcción, provocando la caída de 15 estructuras (N° 39 a 41 y 60 a 71) y fisuras en 2 estructuras (59 y 72) ocupando estas últimas una posición en el extremo del tramo colapsado. El informe realizado por la Dra. en Ciencias Meteorológicas María Luisa Altinger de Scharzkopf, de reconocida actuación en este tipo de fenómenos climáticos ("NP 348" incluido en el informe "IF-2022-119810001-APN-SE#MEC"), concluye en que el fenómeno meteorológico que afectó al Partido de Bolívar se clasificó como tormenta severa con

características de supercelda que generó tornados de intensidad F1 en los que la velocidad máxima de las ráfagas se estimó entre 140 a 150 km/h...” (orden 8);

Que la Concesionaria presentó como prueba documental: Comunicación de Secretaria Ejecutiva, informando del ingreso a mesa de entradas del Organismo la solicitud de la Distribuidora (fs. 1 de ME-2022-09329099-GDEBA-SEOCEBA y archivos embebidos – orden 3), presentación del evento en encuadramiento Caso Fortuito - Fuerza Mayor de la Distribuidora (fs. 1 a 7 de NO-2022-21445565-GDEBA-GCCOCEBA - orden 4), informe del Servicio Meteorológico Nacional, con estado de situación sinóptica del evento (fs. 1 y 2 de NO-2023-04546555-GDEBA-GCCOCEBA- orden 5), registro de material fotográfico por parte de la Distribuidora, contextualizando la afectación del fenómeno meteorológico (fs. 1 a 17 de NO-2023-04545150-GDEBA-GCCOCEBA- orden 6), planilla conteniendo la interrupción con su correspondiente código de contingencia del caso invocado, conforme fuera cargada en el sistema de gestión de Calidad de Servicio Técnico (fs. 1 y 2 de NO-2023-04532848-GDEBA-GCCOCEBA- orden 7), ampliación de la información por parte de la Distribuidora, acompañando el análisis técnico elaborado por el grupo de apoyo técnico (GAT) de la Unidad Especial Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica (UESTEE) (fs. 1 de ME-2023-08614846-GDEBA-SEOCEBA y archivos embebidos – orden 8), dependencia ésta de carácter descentralizado creada en ámbito del Ministerio de Economía de la Nación y que reporta a la Secretaría de Energía;

Que, consecuentemente, la Gerencia de Control de Concesiones, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: “...se pone en manifiesto las conclusiones de un informe realizado por la Dra. en Ciencias Meteorológicas María Luisa Altinger de Scharzkopf, donde concluye que el fenómeno meteorológico que afectó al Partido de Bolívar se clasificó como tormenta severa con características de supercelda que generó tornados de intensidad F1 en los que la velocidad máxima de las ráfagas se estimó entre 140 a 150 km/h. Asimismo, es de interés remarcar que el fenómeno climático acaecido en Bolívar el 20 de diciembre de 2021 es considerado, para el mencionado grupo de apoyo técnico de la UESTEE, como un caso de fuerza mayor, provocando esfuerzos superiores a los de diseño de la línea de 132 kV, con la consecuente caída de las estructuras, cables y/o destrucción de sus fundaciones. Y resulta destacable por demás, teniendo en cuenta que la estructura de distribución interurbana de EDEN entre Urdampilleta y Bolívar, que fuera afectada por el fenómeno climático por igual, se encuentra dispuesta en la mayor parte de su traza en forma paralela a la mencionada acometida doble terna 132 kV, con la ruta provincial N° 65 mediante...”;

Que continuo su análisis manifestando que: “...El grado de daños del fenómeno meteorológico es puesto además en evidencia en la presentación de EDEN, con el aporte de registro fotográfico del perjuicio sobre sus instalaciones, y particularmente demostrativo de la intensidad del mismo al constatar el daño sobre las estructuras de HªAº de la LAT 2x132 kV que acomete a la futura ET Bolívar 132 kV...”

Que, por lo expuesto concluyó que: “...se giran las presentes actuaciones a los efectos de su intervención y a fin de analizar la procedencia de lo peticionado por la Distribuidora estimándose que, en opinión de esta Gerencia, la documentación aportada, consistente en el informe técnico emitido por una dependencia oficial que actúa en el ámbito de la Secretaría de Energía de la Nación y con fundamento en un Informe de una especialista en Ciencias Meteorológicas, permitiría tener por acreditado el carácter extraordinario del evento acaecido en la zona y con parámetros consistentes con el grado de afectación en las redes eléctricas de la Distribuidora EDEN S.A., sin soslayar el alto impacto en usuarios y tiempo de reposición resultante para la Cooperativa Eléctrica de Bolívar Ltda., en su rol de distribuidor “aguas abajo”...” y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 9);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad

debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que en efecto, el informe de la Dra. Altinger de Scharzkopf en el punto 4 de su informe, la que expone que: "... el fenómeno meteorológico que afectó al Partido de Bolívar se clasificó como tormenta severa con características de supercelda que generó tornados de intensidad F1 en los que la velocidad máxima de las ráfagas se estimó entre 140 a 150 km/h...." (orden 8);

Que, de tal modo, la Distribuidora acreditó que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 12047/78, convalidada por Decreto N° 2469/78);

Que, además, consideró poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a lo peticionado por la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica ocurridas en el ámbito de su concesión en las sucursales de Bolívar, Urdampilleta y Henderson, como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario que afectó la región, el día 20 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTICULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la

Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 15/2023